JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que le asiste razón al demandante, y en virtud a que la presente acción reúne las exigencias previstas en el art. 13 de la ley 1116 del 2006, el Juzgado;

DISPONE.

1o. ORDENAR** la apertura del trámite de **REORGANIZACION** adelantado por el deudor: **JAIME SANCHEZ ACOSTA** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en su condición de **PERSONA NATURAL COMERCIANTE** y propietario del establecimiento de comercio denominado **JSA FERRETERIA.

***2o. ORDENAR** la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad.*

***3o. ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de treinta (30) días ni superior a dos (2) meses.*

*4. **DISPONER** el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.*

***5. ORDENAR** al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

***6. PREVENIR** al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.*

***7. Decretar**, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos bienes denunciados como de propiedad sujetos a esa formalidad.*

***8. ORDENAR** al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor así como en sus inmuebles.*

***9. ORDENAR** a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informen acerca del inicio de este asunto, incluyendo a los jueces que tramiten*

procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

***10. DISPONER** la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.*

***11. ORDENAR** la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.*

***12.**- No se accede a la designación de promotor, toda vez que este funcionario no lo considera necesario.*

NOTIFÍQUESE,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.040 hoy 2 de mayo de 2022.
El secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO